

**JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

**DECISIÓN No.33/2022**

**Denuncia por Práctica Laboral Desleal No.PLD-01/22  
presentada por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC)  
contra la Autoridad del Canal de Panamá (ACP)**

**I. ANTECEDENTES DEL CASO.**

El día siete (7) de octubre de 2021, el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (en adelante SCPC) por intermedio del señor José Almanza interpuso ante la secretaria de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL), una solicitud para que se declare una práctica laboral desleal en contra de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP). (fs. 1-6)

Recibida la denuncia esta fue sometida al sorteo correspondiente entre los miembros de la JRL el día once (11) de octubre de 2021, siendo asignado al licenciado Manuel Cupas Fernández como miembro ponente. (f. 37)

Mediante notas JRL-SJ-19/2022 y JRL-SJ-20/2022, de 12 de octubre de 2021, se les comunicó a las partes la designación del miembro ponente; se le corrió traslado al Administrador de la ACP, el que fue contestado mediante nota CHR-2022-43 de 15 de noviembre de 2021 de la señora Dalva C. de Arosemena, Gerente de Administración de Relaciones Laborales y Reglamentos. (fs. 38-52)

El ocho (8) de noviembre de 2021, la secretaria judicial dejó constancia del inicio de la fase de investigación, la cual culminó el 8 de febrero de 2022. (fs. 44 y 95)

Mediante Resolución No.63/2022 de 5 de abril de 2022, la JRL resolvió admitir la denuncia por práctica laboral desleal No.PLD-01/22, interpuesta por el SCPC contra la ACP en cuanto a la posible infracción del numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica y negar la admisión de la causal del numeral 8 del precitado artículo. (fs. 96-101)

El veintiséis (26) de abril de 2022, la licenciada Kellybeth Fernández presentó poder especial que le fue conferido por el representante legal de la ACP y escrito de contestación a la presente denuncia. (fs. 106-118)

Mediante Resuelto No.98/2022 de 11 de mayo de 2022 la JRL resolvió programar la audiencia para ventilar la denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD-01/22, para el doce (12) de julio de 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), mediante la plataforma virtual *Microsoft Teams*. (fs. 121-122)

Mediante informe secretarial de veinticuatro (24) de junio de 2022, la JRL dejó constancia de que el SCPC no presentó escrito de intercambio de pruebas, siendo así la ACP, la única parte en el proceso en presentar pruebas de conformidad a lo que establece el artículo 28 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales (f. 163)

El cuatro (4) de julio de 2022 el SCPC presentó una solicitud de mediación; el siete (7) de julio de 2022 la ACP presentó su oposición a dicha solicitud. (fs. 168 y 175)

El día doce (12) de julio se llevó a cabo el acto de audiencia para ventilar esta PLD, con la participación de los miembros Manuel Cupas Fernández (Ponente), Ivonne Durán, Lina A. Boza, Nedelka Navas Reyes, Fernando A. Solórzano A.; el señor Harold Eldemire en representación del señor Lawrence Mirones; y por la ACP la licenciada Kellybeth Fernández.

En la audiencia las partes presentaron sus alegatos iniciales, el SCPC (fs.2-3) y la ACP (fs.3-5); se agotó la fase probatoria y, finalmente, las partes expusieron sus argumentos de cierre, el SCPC (fs.5-6) y la ACP (f.7), tal como consta en las transcripciones incorporadas al expediente. (fs.180-190)

De acuerdo al informe secretarial de 21 de julio de 2022, el expediente identificado como PLD-01/22 fue remitido al ponente para su decisión. (f.191)

## **II. ARGUMENTOS DEL DENUNCIANTE (SCPC).**

El SCPC manifestó en su denuncia que el día 30 de agosto de 2021 el señor Lawrence Mirones participó de un curso de Redacción de Informes Técnicos, vía Zoom, desde las 7 horas hasta las 13 horas, en calidad de teletrabajo por haber contraído la enfermedad Covid-19, por lo cual procedió a solicitar el pago de seis (6) horas trabajadas al señor José Correa (Gerente de Administración de Flotas, Inversiones y Confiabilidad). Horas más tarde en la fecha precitada, a través de correo electrónico, el señor Correa le indicó al señor Mirones que debía proceder en base a la Resolución AD20-14 COVID-19 la cual señalaba que debía acogerse a tiempo compensatorio o vacaciones acumuladas, o bien acogerse al subsidio por enfermedad de la CSS y, le advirtió que no podía presentar un reclamo de las horas trabajadas del 30 de agosto de 2021 sino una solicitud de vacaciones de 8 horas.

Señaló también que, el día 31 de agosto de 2021, mediante correo electrónico el señor Mirones le indicó al señor Correa que "...el resto de la semana se las va anotar como vacaciones, pero el 30 de agosto de 2021, trabajo 6h regulares desde las 07:00 h, hasta las 13:00 h, más 2 horas de vacaciones desde las 13:00 h..." ya que "se mantuvo atendiendo sus funciones regulares hasta las 13:00 h por un lado atendiendo el curso de Redacción de Informes Técnicos y por otro lado, intercambiando comunicación y correos con personal del Equipo de Hidrografía (INIT-HI)...", y que ese día después de comunicarse con el CMC y con el señor Correa, ninguno de los dos le informó que debía acogerse a vacaciones.

Explicó el SCPC que la negativa del pago de las seis (6) horas trabajadas no tiene fundamento ya que el señor Mirones le había comunicado al señor Correa su disposición de continuar prestando sus servicios como trabajador de la ACP.

Sumado a lo anterior, indicó que se coaccionó al señor Mirones, cuando se le dio la orden de plasmar en un documento oficial de la ACP información falsa, y que estableciera que el día 30 de agosto de 2021 no había laborado y que se acogiera a vacaciones programadas.

Indicó además que el día 13 de septiembre de 2021, el señor Correa le reiteró al señor Mirones, mediante correo electrónico que debía someter las 8 horas del 30 de agosto de 2021 como vacaciones programadas, por lo que el señor Mirones insistió que no tenía la información clara y precisa de cómo debía proceder.

Con relación a lo expuesto, el SCPC fundamentó su denuncia de PLD en el artículo 95 numeral 5 de la Ley Orgánica de la ACP, el artículo 136 del Reglamento de Administración de Personal (RAP) y el artículo 108, numerales 1 y 8 de la Ley Orgánica, ya que la ACP interfirió y restringió el derecho del señor Mirones al no pagarle las horas trabajadas que solicitó.

Estos mismos argumentos fueron sustentados por el SCPC en el acto de audiencia celebrada el 12 de julio de 2022. Finalmente solicitó que la Junta de Relaciones Laborales declare la comisión de una práctica desleal por parte de la ACP y que se

le pague al señor Lawrence Mirones las seis (6) horas trabajadas del día 30 de agosto de 2021.

### **III. ARGUMENTOS DE LA DENUNCIADA (ACP).**

En el escrito de contestación de la ACP a los cargos del caso identificado como PLD-01/22, la licenciada Kellybeth Fernández, luego de hacer un breve recuento y aclaración de los antecedentes del caso, manifestó que la denuncia presentada por el señor Almanza carece de las características para constituir una PLD y que la vía correcta era la de procedimiento negociado para la tramitación de queja.

Haciendo referencia a las normas en las que el SCPC fundamentó su denuncia, indicó que el numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica define como PLD, las acciones tomadas en contra de un trabajador en las cuales la ACP haya interferido, restringido o coaccionado el ejercicio de un derecho que le corresponda, de acuerdo con las disposiciones de la Sección Segunda del Capítulo V. En virtud de lo anterior, argumentó que la ACP no interfirió, restringió o coaccionó el derecho denunciado en este caso. También señaló que la ACP no violó el numeral 5 del artículo 95 de la Ley Orgánica que establece el derecho del trabajador de “procurar la solución de sus conflictos con la Administración de la Autoridad, siguiendo los procedimientos aplicables establecidos en la Ley, en los reglamentos o en las convenciones colectivas”.

Sobre el artículo 136 del Reglamento de Administración de Personal, manifestó que el SCPC no demostró ni brindó un análisis concordante con los hechos plasmados en la denuncia e indicó que el sindicato citó una norma que involucra temas como jornadas de trabajo de los cuales distan exponencialmente de referirse a la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica.

Agregó que “...la desatinada relación del artículo 108 y 95 de la Ley Orgánica con el artículo 136 del Reglamento de Administración de Personal, demuestra claramente que los hechos expuestos en esta denuncia y a los cuales aplica otras disposiciones fuera del contexto de la sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica, por lo tanto, no pueden configurarse en una comisión de una PLD”.

La apodera legal de la ACP advirtió que, contrario a lo señalado en la denuncia, el ingeniero Mirones pretendió que se incumpliera el procedimiento y protocolo establecido para el manejo de Covid-19, creado en virtud de la Ley Orgánica y Reglamentos, cuando aun siendo confirmado de Covid-19, hizo caso omiso a lo establecido en la Resolución-ACP-AD-RM20-36 y realizó actividades laborales incluso siendo advertido por su supervisor, y habiendo firmado previamente el formulario 7604, en el que se comprometió a seguir las medidas adoptadas por la ACP. Señaló además que, la Resolución-ACP-AD-RM20-36 había sido divulgada a todos los trabajadores el día 4 de junio de 2020 a través de correo electrónico con los informativos de TuCanal-Infirma y que en la Sección de Administración de Flotas, Inversiones y Confiabilidad (INMA), donde labora el señor Mirones, el señor Correa aclaró en las reuniones operativas de campo (ROC), información con respecto al manejo del tiempo en casos de positivos por Covid-19, información que queda plasmada en las minutas de dichas reuniones. La licenciada Kellybeth Fernández sustentó este hecho citando la minuta de la reunión del día 22 de febrero de 2021 donde participó el ingeniero Mirones, la cual indicaba que “el empleado que fuese diagnosticado positivo por Covid-19, debe acogerse a vacaciones o a licencia sin sueldo de la CSS”, y la minuta de la reunión del día 9 de junio de 2020 donde también participó el ingeniero Mirones, la cual indicaba que “el empleado contagiado por Covid-19 no podrá trabajar en la modalidad de teletrabajo”.

Con relación a lo anterior, la apoderada legal de la ACP, argumentó que el señor Mirones fue debidamente informado sobre el procedimiento a seguir al ser contagiado por Covid-19, y que el supuesto desconocimiento de la Resolución-ACP-AD-RM20-36 no lo exime del cumplimiento de lo dispuesto en dicha resolución.

En el acto de audiencia dentro de la presente causa, la apodera legal de la ACP, dentro de sus alegatos reiteró los elementos de hecho y derecho que fundamentan su posición.

En virtud de todo lo anterior, solicitó que se declare que la Administración no cometió PLD y que se nieguen los remedios solicitados por el SCPC.

#### **IV. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES.**

La presente denuncia por PLD se refiere a la presunta comisión de una práctica laboral desleal por parte de la ACP, por la supuesta vulneración del derecho del trabajador descrito en el Artículo 95 numeral 5 de la ley orgánica “procurar la solución de sus conflictos con la administración de la Autoridad, siguiendo los procedimientos aplicables establecidos en esta ley, en los reglamentos o en las convenciones colectivas”, en relación con el artículo 136 del Reglamento de administración de personal, lo que a criterio del denunciante da lugar a la comisión de las prácticas laborales desleales.

A la JRL le corresponde resolver la controversia examinando los elementos de hecho con las pruebas suministradas por las partes y este análisis debe tomar como referencia los hechos específicamente denunciados y los cargos que el denunciante consideró conductas laborales desleales que fueron planteados en el escrito de la denuncia, en consideración a que es al denunciante a quien le corresponde probar los hechos denunciados y además, que estos constituyen las causales de PLD señaladas en relación a los derechos que citó en su denuncia como infringidos o desobedecidos por la ACP.

En atención a los sucesos descritos en la denuncia y al derecho que el trabajador considera le ha sido conculcado por la ACP, la Junta observa que los hechos relatados, y que en el fondo envuelven en reclamo del pago de 6 horas de trabajo desde las 07:00 horas a las 13:00 horas del día 30 de agosto de 2021, tiempo en la cual el trabajador indicó se mantuvo laborando y a disposición de la ACP, si bien fueron acreditados por la parte denunciante, y aceptados por la denunciada, **son susceptibles de encuadrarse como una vulneración al derecho que se denuncia como fundamento de la denuncia.**

El denunciante no explicó ni sustentó de qué manera la ACP desplegó en su actuar una restricción a su derecho a **procurar la solución de sus conflictos con la administración siguiendo los procedimientos aplicables en la Ley, en los reglamentos y en las convenciones colectivas.** De hecho, de las pruebas en el expediente, específicamente el cruce de correos aportados como prueba, lo que se evidencia, es una amplia recepción y atención por parte de la ACP, a los continuos cuestionamientos del señor Mirones a las instrucciones impartidas por su supervisor con relación a los procedimientos aplicables en virtud de la Resolución No.ACP-AD-RM20-14.

Es oportuno indicar que si bien la denuncia presentada formalmente enunciaba la presunta violación de un derecho del trabajador, cumpliendo así los requisitos de admisión para su continuidad a su trámite como denuncia por práctica laboral desleal, al análisis de fondo, los hechos expuestos por el denunciante no sustentan la infracción por parte de la Administración de este derecho enunciado, es evidente que bajo la apariencia formal de una denuncia por práctica laboral desleal el denunciante procura una conexión con temas relativos a normas de administración de personal, en modo alguno guardan relación con el derecho del trabajador que fue enunciado, encontrándose la JRL, ante una situación que no permite considerar que se haya producido la comisión de la PLD descrita en el numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica o cualquier otra, ya que ellas suponen, respectivamente, que se haya interferido, restringido o coaccionado a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de esta sección (Sección Segunda del Capítulo V).

Por lo explicado, no se ha probado que la ACP ha cometido la causal de PLD numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP y así procede a declararlo.

En consecuencia, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la Autoridad del Canal de Panamá no ha incurrido en la causal de práctica laboral desleal del numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica, en la denuncia identificada como PLD-01/22.

**SEGUNDO: NEGAR** los remedios y demás declaraciones solicitadas por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, y, en consecuencia

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del expediente.

**Fundamento de Derecho:** Artículos 108, 113, 114, 115 y demás concordantes de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997, por la cual se organiza la ACP; artículos 87, 88 y 89 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP; artículos 4, 19 y 20 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales de la JRL.

Notifíquese y cúmplase,

---

Manuel Cupas Fernández  
Miembro Ponente

---

Lina A. Boza A.  
Miembro

---

Ivonne Durán Rodríguez  
Miembro

---

Nedelka Navas Reyes  
Miembro

---

Fernando A. Solórzano A.  
Miembro

---

Magdalena Carrera Ledezma  
Secretaria Judicial